



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0634

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...).”

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Lo resaltado me corresponde).

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado me corresponde).

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la



ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Artículo 315.- *El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- (...) La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”.*

“Artículo 316.- *El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley. (...).”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

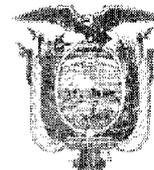
“Artículo. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

(...).”.

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones., “3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”.* (...) **28.** *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...).*



“Artículo. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales (...).”.

Que, El Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Artículo. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.” (Lo subrayado fuera del texto original).

“Artículo. 22.- Reversión y valoración en servicios de telecomunicaciones.- Cuando por cualquier causal se termine, extinga o revoque los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, o cuando no se los renueve, la ARCOTEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios, el derecho de los usuarios y el patrimonio estatal, debiendo la ARCOTEL expedir la normativa secundaria correspondiente.

La ARCOTEL en la resolución que dé por terminado o extinguido un título habilitante, por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de su duración siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación, deberá señalar si procede o no la reversión de los activos afectos a la prestación del servicio y de ser el caso incluirá la orden de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio que constituirá título traslativo de dominio de dichos bienes.”.

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el LIBRO IV, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES, TÍTULO I, EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y OTRAS HABILITACIONES, dispone:

“Artículo. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.”.



“Artículo 187, numeral cuarto establece: Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

(...)

4. Muerte del titular en caso de personas naturales.- Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento, emitirá el acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente, señalando:

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.

b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.

c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establece la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, en el caso de terminación de títulos habilitantes de prestación de servicio, la notificación de dicho particular a los abonados, clientes o usuarios del prestador del servicio.”.

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”.

Que, El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial suplemento Nro. 31 de 07 de julio de 2017, señala:

“Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: (...) 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”.



Que, mediante permiso para la prestación de servicios de valor agregado a través de la red INTERNET, suscrito el 19 de junio de 2008, el ex CONATEL autorizó a favor del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuyo plazo feneció el 29 de abril de 2018.

Que, mediante Resolución Nro. 236-07-CONATEL-2008 de 29 de abril de 2008, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió aprobar que la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscriba el permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET a favor de CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL.

Que, con ingreso Nro. Trámite Nro. ARCOTEL-2017-010005-E de 22 de junio de 2017, el señor José Santiago Campos Tobar en calidad de Representante de los Herederos del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, presentó el certificado defunción del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, permisionario del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, en la que consta que el permisionario falleció el día 07 de mayo de 2017, en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien notificó el fallecimiento de su señor padre a fin de que la ARCOTEL adopte las medidas que correspondan.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0378-M de 29 de agosto de 2017, la Coordinación Zonal 4, remitió los informes Nro. IT-CZO4-C-2017-0256 E OT-CZO4-C2017-22 y 25 de agosto de 2017, del estado de operaciones del sistema de SAI y AVS del poseedor del título habilitante el señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, mediante el cual comunicó: Revisado los archivos del área jurídica del año 2018 NO se encuentra pedido de proceso sancionador contra el permisionario CAMPOS AGUIRRE HERMEL EMMANUEL.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0423-M de 01 de agosto de 2018, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió información para la extinción del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0381-M de 01 de agosto de 2019, la Unidad de Registro Público emitió la certificación para asegurar la continuidad del Servicio establecido en la normativa vigente.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico Nro. CTDS- EXT-SAI-2019-0031-M de 05 de agosto de 2019, en el cual concluyó lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, se puede concluir que al avocar conocimiento del fallecimiento del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, permisionario del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y al ser esta una causal para la extinción del Título Habilitante de conformidad el artículo 46 número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 186, número 4 y en cumplimiento del artículo 187 número 4, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección recomienda al Coordinador Técnico de títulos habilitantes en calidad de delegado del Director Ejecutivo, emita la resolución que en derecho corresponda, para la extinción del Título Habilitante por tratarse de la muerte del titular en caso de persona natural.”



Para su consideración adjunto el proyecto de Resolución.

Firma por delegación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, según consta en la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar y acoger el contenido del Informe Técnico y Jurídico emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones constante en el informe jurídico Nro. Informe Nro. CTDS-EXT-SAI-2019-0031 de 05 de agosto de 2019.

Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 19 de junio de 2008 con el señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por muerte del titular, conforme lo dispuesto en el artículo 186 número 4 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 3.- Disponer al Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, retire las redes físicas conforme lo establece el número 4, literal b) del artículo 187 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 4.- Disponer al Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET, que sirvió a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, garantice la continuidad del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET a los usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 4, literal c) del artículo 187 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ejecute las acciones correspondientes a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas del permiso para la prestación de servicios de valor agregado a través de la red INTERNET hasta el 22 de junio del 2017, fecha en la que el señor José Santiago Campos Tobar, en calidad de Representante de los Herederos del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, notificó el fallecimiento del permisionario cuyo contrato fue suscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones el 19 de junio de 2008 a favor del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Financiera que, considerando lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, se dé de baja y/o se anule la facturación a partir del 22 de junio del 2017, fecha en la que el señor José Santiago Campos Tobar, en calidad de Representante de los Herederos del señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, notificó el fallecimiento del permisionario; y verifique el cese de las facturación a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución.



Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el referido Título Habilitante en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

Artículo 8.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 9.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Hermel Emmanuel Campos Aguirre, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes a la Unidad de Registro Público, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, y al Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes y marginación respectiva.

Firma por delegación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, según consta en la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Distrito Metropolitano de Quito, 08 AGO. 2019

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
<p>Abg. Viviana Guerrero SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Ing. Anabel Arellano DATOS TÉCNICOS:</p> <p>Ing. Jose Prieto VALORES ECONÓMICOS:</p> <p>Abg. Raisa Vaca DATOS JURIDICOS:</p>	<p>Mgs. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR CTDS</p>